



El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Cuarta Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚM: 210

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE PROTEGE LA SALUD Y LOS DERECHOS DE LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2, párrafo segundo; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 9 Bis, párrafos segundo y cuarto; 13, párrafo primero; 23 Bis, párrafo primero y fracción I; 23 Ter, segundo párrafo y 32. Se adiciona el artículo 7 Bis. Se deroga el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 25, todos a la Ley que Protege la Salud y los Derechos de los no Fumadores para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. ...

De manera concurrente están obligados a la aplicación, inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley: la Secretaría General de Gobierno; la Secretaría de Salud; la Secretaría de Seguridad Pública; la Secretaría de Educación Pública y Cultura, y la Dirección de Vialidad y Transportes del Poder Ejecutivo del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia; asimismo, los gobiernos municipales, concretamente las corporaciones policiacas preventivas y de vialidad, coadyuvarán en labores de inspección y vigilancia.



ARTÍCULO 4. Ningún establecimiento de cualquier giro mercantil podrá vender cigarrillos o cualquier otra presentación de tabaco a Niñas, Niños y Adolescentes o a personas con discapacidad mental, ya sea en cajetilla o sueltos. Queda prohibida la venta de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares.

Los propietarios o administradores de dichos establecimientos deberán fijar en un lugar visible del interior del local, un anuncio donde se advierta claramente al público de la prohibición de la venta de productos de tabaco a Niñas, Niños y Adolescentes, y en caso de duda, podrán solicitar que cada comprador de tabaco demuestre mediante identificación oficial con fotografía que ha alcanzado la mayoría de edad.

ARTÍCULO 5. Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Área física cerrada con acceso al público: Todo espacio cubierto por un techo o que tenga como mínimo dos paredes o muros, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;

II. Denuncia ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;



III. Dueño: La persona física o moral a nombre de quien se encuentre la licencia de operación o concesión, quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación o explotación del establecimiento o del vehículo de transporte público o escolar, o la persona física o moral a nombre de quien se encuentre la tarjeta de circulación del vehículo de transporte público o escolar;

IV. Escuelas: Los recintos de enseñanza indígena, especial, inicial, preescolar, primaria, secundaria, media, media superior, superior, para adultos y de formación para el trabajo del sector público y privado;

V. Dispositivos: Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina, Sistemas Similares sin Nicotina, Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina, cigarrillos electrónicos y dispositivos vaporizadores con usos similares, así como las soluciones y mezclas utilizadas en dichos sistemas;

VI. Emisión. Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración. En el caso de los productos de tabaco y los sistemas alternativos sin combustión, son las emisiones o aerosoles liberados durante su uso;



VII. Espacio 100% libre de humo del tabaco y emisiones:

Aquella área física cerrada con acceso al público o sitios de concurrencia colectiva o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, nicotina, así como cualquier Dispositivo;

VIII. Espacio al aire libre: Es aquél que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, palapas, tejabanos, techos abatibles o desmontables y lonas;

IX. Establecimientos mercantiles: A los locales que se dedican al expendio para su consumo en el lugar, de alimentos y bebidas, como los restaurantes, bares de los restaurantes, cantinas, centros nocturnos, cervecerías, discotecas, así como los realizadores de juegos con apuestas y sorteos;

X. Fumador pasivo: Persona que se encuentra sometida a inhalar el humo producto de la combustión de tabaco o emisiones de Dispositivos, como consecuencia de la cercanía con alguna persona que fuma;



XI. Fumador: Persona que consume productos de tabaco mediante la combustión por la inhalación del mismo, bajo la forma de cigarrillo, puros u otros tabacos labrados o Dispositivos;

XII. Fumar: Acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión o dispositivo que genere emisiones;

XIII. Humo de tabaco: Emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco o dispositivo;

XIV. Ley: Ley que Protege la Salud y los Derechos de los No Fumadores para el Estado de Sinaloa;

XV. Lugar de trabajo interior: A toda zona fija o móvil, que cuente por lo menos con un techo y dos paredes, utilizado por las personas durante su empleo o trabajo permanente o eventual, remunerado o voluntario. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de sus funciones, incluyendo aquellos contratados para la realización de eventos, así como como los vehículos que se utilizan mientras realizan su trabajo;

XVI. Persona Gestante: Personas que perteneciendo a diversas identidades de género distintas del concepto tradicional de mujer, sus cuerpos tienen capacidad de gestar;



XVII. Niñas, Niños y Adolescentes: A toda persona que no ha cumplido dieciocho años;

XVIII. Nicotina. Extracto, esencia, derivado y sustancia activa presente en los productos y dispositivos de tabaco, así como en los líquidos, aceites y ceras utilizados en Dispositivos y en aquellos de tabaco calentado;

XIX. Reincidencia: Cuando una persona cometa violaciones a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces, dentro del periodo de un año calendario, contado a partir de la aplicación de la multa inmediata anterior;

XX. Sanción: A la pena que se establece para el que viola la presente Ley;

XXI. Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado: Dependencia competente de vigilar el cumplimiento de la presente Ley, así como la aplicación de las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento;

XXII. Sitio de concurrencia colectiva: Al que independientemente si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares, tales como patios escolares, balnearios, parques de diversiones y acuáticos, lagunas y reservas ecológicas, centros de espectáculos, canchas, estadios, plazas y demás;



XXIII. Vehículos de transporte público: Aquel individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, sea remunerado o no, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas; y

XXIV. Verificador o inspector: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendentes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6. En el Estado de Sinaloa queda prohibido fumar en las áreas físicas cerradas con acceso al público, en los lugares interiores de trabajo, en los vehículos de transporte público y en los sitios de concurrencia colectiva, en las escuelas y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 7. Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación del propietario, administrador o responsable de un espacio 100% libre de humo de tabaco y emisiones, cuando una persona esté fumando en dicho lugar, en primera instancia, pedir que deje de fumar y apague su cigarro, cualquier otro producto de tabaco o



Dispositivo que haya encendido, de no hacer caso a la indicación, exigirle se retire del espacio 100% libre de humo de tabaco y emisiones así como que se traslade a la zona exclusivamente para fumar, ubicada al aire libre; si opone resistencia, negarle el servicio y en su caso, buscar la asistencia de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 7 Bis. En todos los espacios 100% libres de humo del tabaco y emisiones, así como en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8. En todos los accesos a los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, será preciso que los propietarios, poseedores, administradores o responsables coloquen un cenicero de pie con el letrero: "Apaga tu cigarro, Dispositivo o cualquier producto de tabaco antes de entrar".

En las entradas y en el interior de los mismos, deberán existir las señalizaciones y letreros que orienten a los trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco y emisiones, así como letreros que contengan leyendas de advertencia sobre su incumplimiento y el número telefónico donde se puedan presentar quejas y denuncias.



ARTÍCULO 9. Aquellos establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar, deberán ubicarlo al aire libre de acuerdo con las características descritas en el artículo 5, fracción VI de esta Ley, debiendo estar físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, no ser paso obligado para las personas o encontrarse en los accesos o salidas de los inmuebles. En estos espacios no podrán estar Niñas, Niños y Adolescentes y deberá advertirse a las mujeres y personas gestantes embarazadas de los riesgos que corren y el producto al entrar en esta zona.

Estos espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones deberán estar debidamente reglamentados y señalizados, dada su naturaleza.

Es facultad de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo de Estado, formular las disposiciones relativas a los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones.

ARTÍCULO 9 Bis. ...

Todo servidor público del Estado, que ostente un cargo de superior jerárquico, deberá requerir a toda persona que se encuentre fumando, a que se abstenga de hacerlo en la oficina o instalación asignada a su servicio y que apague inmediatamente su cigarro, Dispositivo o cualquier producto de tabaco que haya encendido.



...

Si se trata de un servidor público sujeto a su dirección, deberá denunciarlo al Órgano Interno de Control, dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito.

ARTÍCULO 9 Ter. En lugares con acceso al público en forma libre o restringida, lugares de trabajo con o sin atención al público, públicos o privados, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre, de conformidad con esta Ley y con las disposiciones que establezca la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 13. Las dependencias de los sectores de salud y de educación, sean públicas o privadas, además de ser espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones, no podrán contar con áreas al aire libre para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco.

...

ARTÍCULO 23 Bis. La Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo del Estado promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco y emisiones;



II. a VIII. ...

ARTÍCULO 23 Ter. ...

Las campañas de educación de la población también deberán ir dirigidas a aquellos entornos que no se encuentren contemplados en la presente Ley, como es el caso de los hogares privados o vehículos particulares, para que las personas que fuman se abstengan de hacerlo en el interior de los mismos o al menos lo eviten cuando estén en presencia de Niñas, Niños y Adolescentes, mujeres y personas gestantes embarazadas, personas enfermas o con discapacidad y de adultos mayores.

ARTÍCULO 25. ...

I. a III. ...

IV. ...

Derogado.

ARTÍCULO 32. La inobservancia por parte de alguna autoridad de las disposiciones de este ordenamiento legal, será causa de responsabilidad y sanción de acuerdo a lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, ambas Estado de Sinaloa, respectivamente.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por los artículos 7 Bis y 9 Ter del presente Decreto, los propietarios, administradores o responsables de los establecimientos o lugares con acceso al público, áreas de trabajo, públicas y privadas, deberán ubicar las zonas exclusivas para fumar en espacios no interiores al aire libre en un plazo no mayor a 60 días posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones reglamentarias que deriven del presente Decreto dentro de los 60 días posteriores al inicio de su vigencia.



Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintidós.


C. GENE RENÉ BOJÓRQUEZ RUIZ
DIPUTADO PRESIDENTE


C. NELA ROSIELY SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DIPUTADA SECRETARIA


C. DEISY JUDITH AYALA VALENZUELA
DIPUTADA SECRETARIA